



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 5 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso PARTICION ADICIONAL rad No. 23 001 31 10 003 **2020** 00 **062** 00 informándole que llegó procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría y la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en la citada providencia.

Por lo expuesto se RESUELVE:

OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44774d8e41bb135b3a890311a102fcd3f7114e6727364d2caecc4ec64c7b38d7**

Documento generado en 05/07/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de julio de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 301 00. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2022, toda vez que se señaló que la cuota de alimentos allí señalada comenzaba a regir a partir del mes de octubre de 2022, siendo lo correcto a partir de diciembre de 2022, fecha en la cual se profirió sentencia.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3º que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º de la providencia de 5 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

2º **CONDENASE** al señor **ENRIQUE CARLOS GARCIA NAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.877.671 a sufragar como cuota de alimentos para su menor hijo **LUIS DAVID** la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, previa deducciones de ley, cuota esta que comienza a regir a partir del mes de diciembre de la presente anualidad, la cual será consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Montería, a órdenes de este despacho y a favor de la señora **MILADIS DEL CARMEN AVILES RIVERA** identificada con la C.C. No.64.585.316. La imposición de esta cuota no hace tránsito de cosa juzgada material.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d678393f3c8f33cbc07723e6d03b39763b834ee0871962147ce467facc4b3ee**

Documento generado en 05/07/2023 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso VERBAL SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD. Rad 23 001 31 10 003 2022 00 086 00, junto con el memorial que precede. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial que precede solicita se aclare las funciones que debe cumplir la señora LIGIA RODRIGUEZ AVILA en calidad de guardadora de los menores DANIEL DAVID y VALENTINA YISEL VELASQUEZ ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud elevada por el memorialista, tenemos que las funciones que debe cumplir la guardadora de los menores DANIEL DAVID y VALENTINA YISEL VELASQUEZ ZULUAGA. son las señaladas en la sentencia de fecha 2 de febrero de 2023, y las señaladas en la ley.

Por su parte el artículo 91 de la ley 1306 de 2009, dispone lo siguiente:

Administración y gestión de los guardadores. Los guardadores personas naturales deberán **administrar los bienes patrimoniales a su cargo**, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando que presten la mayor utilidad al pupilo.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

SEÑALAR al petente que las funciones que debe cumplir la señora LIGIA RODRIGUEZ AVILA en calidad de guardadora de los menores DANIEL DAVID y VALENTINA YISEL VELASQUEZ ZULUAGA. son las señaladas en la sentencia de fecha 2 de febrero de 2023, y las consagradas en la ley (artículo 91 de la ley 1306 de 2009)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d956014d735393f9de8ca0fcf7802a55404223979f20624ba7999d89c9702b91**

Documento generado en 05/07/2023 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de julio de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD radicado bajo el No.23 001 31 10 003 2022 00 260 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada del demandante se fije nueva fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, asimismo indica que la demandada señora MARTHA ELENA MONTOYA RESTREPO se encuentra residiendo en la ciudad de Montería en el barrio Furatena mz 85 lote 18, la judicatura por ser procedente señalará fecha y hora para la toma de muestras, fijando para tal efecto el día 19 de julio del presente año a las 9:30 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 19 de julio del presente año a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al señor MAICOL ALEJANDRO MAZO MONTOYA a la señora MARTHA ELENA MONTOYA RESTREPO (presunta madre biológica) y a la señora DINA SIRLEY ESCOBAR FRANCO. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal y cítese a las partes.

TERCERO: TENER como nueva dirección de la demandada señora MARTHA ELENA MONTOYA RESTREPO barrio Furatena mz 85 lote 18, de la ciudad de Montería.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ba5ac730ef2d632b80e59b4379286dcba5125748212c73ed7caf9fd87fbddc**

Documento generado en 05/07/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de julio de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 **2022 00 268 00** junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09261bbe9affb261e94214229c41c30c04ea5f3c2ee7da327914ee6e8013f6a1**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos rad. 23 001 31 10 003 2022 00 540 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede la acudiente judicial de la demandante solicita que el juzgado se pronuncie frente a la demanda, alegando que el demandado se notificó y el término de traslado venció en silencio. Asimismo solicita se decreten las siguientes medidas cautelares el embargo de la asignación pensional que recibe el demandado de la Caja de retiros de las fuerzas militares CREMIL; el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en depósitos en cuentas de ahorro o corriente y CDTs en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO, BBVA, COLPATRIA, CORPBANCA, PICHINCHA, ITAU, BANCOOMEVA, NEQUI. Asimismo solicita que provisionalmente mientras el despacho se pronuncia frente a la demanda y proceda a la ejecución y se oficie a CREMIL y se descuente la cuota de alimentos de la menor equivalente a \$375.000,00 conciliada ante el ICBF.

CONSIDERACIONES

Advierte la judicatura que el demandado se notificó de la demanda el día 30 de mayo del presente año, y venció el termino de traslado en silencio, razón por la cual mediante proveído de fecha 20 de junio del presente año se dictó auto de seguir adelante la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito siendo esta una carga de las partes artículo 446 del Código General del Proceso. Es importante resaltar que al fecha aún no ha sido presentada por la memorialista.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1º y 2 se accederá a su decreto, con apoyo en el inciso 3º del art. 129 del Código de la infancia y la adolescencia. Con relación a la solicitud contenida en el numeral 3º se abstendrá la judicatura de decretarla por cuanto se accedió al embargo del 30% del salario.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º DECRETAR el embargo y retención del 30% de la asignación pensional que recibe el demandado como pensionado de la Armada Nacional. Ofíciase a CREMIL

2º DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en depósitos en cuentas de ahorro o corriente y CDTs en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO, BBVA, COLPATRIA, CORPBANCA, PICHINCHA, ITAU, BANCOOMEVA, NEQUI. Límitese la medida a la suma de \$14.750.000,00. Ofíciase.

3º ABSTENERSE de oficiar a CREMIL para que descuente la cuota de alimentos conciliada ante el ICBF. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3c931f463fb9160c6d6c02edfd15bea17eca8471a6f28cb01737619adfbe1b**

Documento generado en 05/07/2023 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Verbal DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO radicado No. 23 001 31 10 003 2022 00 297 00.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver el Incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 15 de julio de 2022, y admitida el día 7 de septiembre de 2022, una vez notificada la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones de fondo a través de apoderado judicial dentro del término concedido para ello. Se resalta que no se corrió traslado de las excepciones por cuanto hay evidencia de que fueron enviadas al correo del apoderado de la parte demandante.

Posteriormente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del proceso. en la señalada audiencia se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes. Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandada señora KATIA CRISTINA ESCUDERO ARRIETA, mediante memorial indica que en la audiencia celebrada el día 26 de abril del presente año, únicamente se concilió la existencia de la unión marital de hecho y los extremos temporales en los que se dio, y la señora Jueza en ningún momento propuso conciliación sobre la existencia de la sociedad patrimonial, añade que las partes no conciliaron ese tema y ese punto fue incluido sin haber sido propuesto ni conciliada por las partes con lo que se viola el debido proceso y el derecho de defensa de su poderdante ya que en la contestación de la demanda se alegó la prescripción, y se debió resolver la excepción propuesta que daba con el traste con la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Añade que su cliente estaba obligada a conciliar los extremos temporales de unión marital de hecho debido a que ella manifestaba una fecha diferente a la propuesta en la demanda y que en esa se fundamentaba la prescripción de la acción y fuera de lo anterior según tratadistas la acción para la declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, caso contrario de la disolución y liquidación, indica que

igualmente viola la judicatura el debido proceso y derecho de defensa de su cliente porque no le dio oportunidad procesal para pedir aclaración y/o complementación, adición del auto aprobatorio de la conciliación ya que en forma precipitada cerró y levantó la audiencia sin poner a disposición de las partes lo decidido y acordado en ella. Por lo que pide se suprima los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 26 de abril del presente año o en su defecto se declare la nulidad constitucional por violación al debido proceso y derecho de defensa de su cliente y se resuelva de fondo la excepción de prescripción de la acción formulada en la contestación de la demanda.

HISTORIA DEL INCIDENTE.

Acatadas las ritualidades exigidas en el art. 129 del Código General del P. se dispuso correr traslado del escrito de incidente bajo estudio a la otra parte por el término de tres días, el que fue descorrido por el apoderado de la demandante señalando en síntesis que: En el desarrollo de la audiencia las partes interesadas tuvieron pleno consentimiento, claro, conciso y objetivo del desarrollo de la audiencia en la que la Jueza en forma reiterada formuló acciones conciliatorias. Añade que la demandada en la contestación de la demanda manifiesta que no se opone a que se declare la unión marital de hecho, ni la disolución ni la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pero pide que se condene al señor LUIS CARLOS por el rompimiento de la unión marital de hecho, igualmente indica que consideró acertada la posición de la señora Jueza en optar por acciones tendientes a conciliar por cuanto la parte pasiva no se oponía a declarar la respectiva unión marital de hecho y su respectiva liquidación; que el apoderado de la parte demandada en el desarrollo de la audiencia guardó silencio sin objetar, ni contradecir los planteamientos de la señora jueza; que la parte demandada tuvo dos oportunidades para buscar la prosperidad de las excepciones 1º Seguir con el desarrollo del proceso en la etapa de la prueba y la 2º Proponer los respectivos recursos de ley, añade que la parte demandada no aportó pruebas suficientes de idoneidad y pertinencia para probar la vulneración del debido proceso por lo que solicita se nieguen todas las objeciones infundadas, contradictorias y temerarias presentadas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “La sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. En el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un alejamiento de las formas o medios establecidos para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo

que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías. El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: *La especificidad, protección y convalidación*, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan.

Así pues, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad acarrearán como consecuencia la invalidez de las actuaciones surtidas. Su naturaleza es taxativa, esto es, sus causales se encuentran establecidas en la legislación y su interpretación debe ser restrictiva además de que sólo pueden declararse por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente, es así que la labor de fijar las nulidades procesales la realizó previamente el legislador en el ámbito de su competencia, por ello le está vedado al fallador determinar a su arbitrio o discreción las irregularidades que permiten anular la actuación pues, se reitera, se encuentran prescritas puntualmente en el ordenamiento procesal civil (art. 133) Por ello, la nulidad en los procesos sólo puede declararse en casos excepcionales. No obstante, no puede dejarse de lado el contenido del artículo 29 superior, y cuyo tenor literal establece que: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, derecho sobre el cual la Corte Constitucional expuso que puede invocarse como causal de nulidad cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió en sentencia C-491 de 1995: *“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”* O cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó en otra oportunidad, “La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”. Como la nulidad se plantea por vulneración del debido proceso pues el memorialista alega que *“únicamente se concilió la existencia de la unión marital de hecho y los extremos temporales en los que se dio, y la señora jueza en ningún momento propuso conciliación sobre la existencia de la*

sociedad patrimonial, y las partes no conciliaron ese tema y ese punto fue incluido sin haber sido propuesta ni conciliada por las partes con lo que se viola el debido proceso y el derecho de defensa de su poderdante ya que en la contestación de la demanda se alegó la prescripción, y se debió resolver la excepción propuesta que daba con el traste con la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.”

Si bien es cierto que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada. La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, así lo dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad: “ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”. Este concepto es prolijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

“ El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenando las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la providencia de fecha 26 de abril del presente año, por medio de los

cuales se declara que como consecuencia de la unión marital de hecho se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y se ordena su posterior liquidación por los tramites que regula la ley. Con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

En consecuencia de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 282 del C. General del proceso, el cual dispone que las excepciones de fondo se resolverán en audiencia, la judicatura fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE

1º DECLARAR la ilegalidad de los numerales tercero y cuarto de la providencia de fecha 26 de abril del presente año por las razones expuestas en la parte motiva.

2º FIJAR el día 27 de septiembre del presente año a las 11:00 a.m. para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C. General del proceso.

3º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

4º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8928d96d7a9a29d975c1606a3815b992b6b652c524dfcd81ff6b2eb4b0c4ef4b

Documento generado en 05/07/2023 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría. Montería, julio 5 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso Liquidación sociedad conyugal Rad. 23 001 31 10 003 2006 00 274 00 Informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés e (2019).

Visto el anterior informe de secretaría, revisado el proceso de la referencia, este Juzgado teniendo en cuenta que el activo y pasivo de la sociedad conyugal es cero (0), Folios 146-147 del expediente, el despacho tendrá por liquidada la sociedad conyugal por carencia de bienes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

TENER por liquidada la sociedad conyugal por carencia de bienes para partir.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNADEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f214ab0ed57be32f387f92e5fa1271e3b804c532b922fa60d52a97b8c89bffdb**

Documento generado en 05/07/2023 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 5 de julio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad No. 23 001 31 10 003 **2018 00 377 00** informándole que llegó procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría y la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en la citada providencia.

Por lo expuesto se RESUELVE:

OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd492073a5cfc4b0b7f4529dd5933e8b615abda97aaa80dd973257c646611b4**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>